

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00449-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: PAOLA ALEJANDRA PENAGOS VELASQUEZ

ACCIONADO: PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA - FACULTADES DE ECONOMIA Y CONTADURIA-, UNIVERSIDAD EAFIT de MEDELLIN y BTG PACTUAL S.A. COMISIONISTA DE BOLSA "BTG Pactual S.A." (Vinculado de manera oficiosa)

1º. Petición.-

La señora PAOLA ALEJANDRA PENAGOS VELASQUEZ, obrando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA -FACULTADES DE ECONOMIA Y CONTADURIA-**, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la educación, al trabajo, al libre desarrollo de la personalidad y al derecho a la libertad de escoger profesión u oficio ordenándosele a la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA o a la autoridad que corresponda: i) proceda a validar el Acta de Reconocimiento de la práctica Universitaria en su totalidad y el consecuente Acuerdo de Aprendizaje que trata sobre la autorización para cursar las materias optativas de RENTA FIJA Y RENTA VARIABLE, cursadas y aprobadas en la universidad EAFIT de la ciudad de Medellín (Antioquia) y la posterior Homologación por las materias TEORÍA de PORTAFOLIO y ECONOMETRÍA FINANCIERA en la Institución Educativa accionada. ii) Ordenar a la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA, previo haber cumplido los requisitos del punto primero, se proceda a incluir a la accionante, en la ceremonia de grado prevista para el día 19 de Septiembre, en la fecha que le corresponda por su especialidad y profesión. iii) Ordenar a la entutelada, que en su función o labor administrativa expida certificación de terminación del plan de estudios, el Acta de grado según corresponda con la celebración del grado y demás documentos pertinentes y necesarios, para que la demandante, pueda optar por laborar en esta profesión u oficio.

2º. Hechos.-

Relata la tutelante todo lo relacionado con los estudios por ella realizados en las facultades de economía y contaduría del alma mater accionada, estudios que comenzó en el año 2014 cumpliendo con los requisitos de la figura de MÚLTIPLE PROGRAMA, matrículas que realizó cumpliendo los lineamientos normativos plasmados en el reglamento estudiantil.

Informa que en el año 2019 terminó ambas carreras y que por norma les corresponde realizar las practicas, por lo que les dan la opción de elegir entre diferentes empresas en donde cumplir con este requisito, escogiendo a la BTGPactual de la Ciudad de Medellín, ya que mediante proceso de selección, quien fuera elegido tendría derecho a una beca,

que constaba de Dos (2) salarios mínimos Legales Vigentes que se aplicarían en gastos para estudio, sumado el premio quedaría vinculado a la nómina de esa misma empresa.

Refiere que seguidamente procedió a solicitar la aprobación y legalización de ECONOMIA y CONTADURIA, faltándole por cursar DOS ENFASIS (o asignaturas Optativas de Especialización) en ambas profesiones.

Comenta que en la propuesta que presentó sugirió, de acuerdo a la similitud, tanto de pensum, como de intensidad académica, las materias de INSTRUMENTOS FINANCIEROS DE RENTA FIJA, INSTRUMENTOS FINANCIEROS DE RENTA VARIABLE, para ser cursadas en la Universidad EAFIT de Medellín, propuesta que realizó mediante escrito radicado el 20 de Noviembre de 2019, por medio de la plataforma en el Departamento de Movilidad, (son competentes según el reglamento).

Informa que ya en desarrollo del proceso, el día 24 de Octubre de 2019, se expidió el "ACTA DE RECONOCIMIENTO DE LA PRACTICA UNIVERSITARIA BAJO LA MODALIDAD DE ADSCRICION (sic) A VARIOS PROGRAMAS", tal acta la facultaba a inscribir Practica profesional, con valor de DOS (2) créditos en el programa de Contaduría Publica.

Comunica todo el procedimiento a realizar para el reconocimiento en la carrera de economía, mediante la modalidad de adscripción, autorización que debía estar enmarcada por el visto bueno de los Docentes de CONTADURIA PUBLICA Y ECONOMIA.

Informa que luego de presentar todos los documentos, recibió respuesta por parte de la asesora de la Facultad de Economía, en donde se le indicó que luego de analizar su caso y presentar dudas sobre el porqué "si curso 2 materias" que son RENTA FIJA-RENTA VARIABLE, que en la universidad EAFIT, equivalen a ENFASIS EN FINANZAS, van a tener validez para las dos Carreras. Ante dicha duda, la remiten a entrevista con la directora de Contaduría Pública, que luego de escuchar y valorar sus argumentos en donde se recalca que los ENFASIS EN FINANZAS, tienen equivalencia en ambas carreras, por pensum, créditos entre otros, siendo acorde con la aplicación del sistema para Homologación, por lo que se le autoriza, firmando el acuerdo de aprendizaje que da validez a las materias y así cumplir con los requisitos de LEY, cumpliendo así con lo preceptuado en los artículos 72 y 73 del Acuerdo 567 con reglamento estudiantil, para así optar por la titulación de CONTADOR PUBLICO.

Dice que de manera simultánea fué remitida a entrevista a la Facultad de ECONOMIA, donde igualmente, luego de absolver las inquietudes planteadas ante el Director y luego de una segunda entrevista en donde se recalca que el énfasis en FINANZAS, es equivalente en ambas carreras, por pensum, créditos entre otros, siendo acorde con la aplicación del sistema para Homologación por lo que autoriza firmando el acuerdo de aprendizaje que da validez a las materias y así cumplir con los requisitos tanto del Acta de reconocimiento en marco de los citados artículos y optar por la titulación de ECONOMISTA.

Informa que cursó las materias de ENFASIS EN FINANZAS, con INSTRUMENTOS FINANCIEROS DE RENTA FIJA-RENTA VARIABLE en la Universidad EAFIT.

3º. TRAMITE.-

Una vez correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la presente acción de tutela, por proveído del 11 de Agosto último, se admitió a trámite la acción y se decretaron las pruebas que se consideraron necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Así mismo se dispuso la vinculación oficiosa de la UNIVERSIDAD EAFIT de MEDELLIN y de BTG PACTUAL S.A. COMISIONISTA DE BOLSA "BTG Pactual S.A."

La UNIVERSIDAD EAFIT de MEDELLIN en su respuesta informó que la accionante cursó en esa Institución Universitaria las asignaturas Instrumentos Financieros de Renta Fija e Instrumentos Financieros de Renta Variable en el período académico 2020-1 desde el 20 de enero hasta el 23 de mayo de 2020 en virtud de un convenio de movilidad SÍGUEME suscrito entre la Universidad EAFIT y la Pontificia Universidad Javeriana, por lo que la accionante no pagó ningún costo por matrícula ni otros valores asociados.

Solicitan ser desvinculados del proceso de tutela.

Por su parte la vinculada BTG PACTUAL S.A. COMISIONISTA DE BOLSA "BTG Pactual S.A.", en su respuesta indica que no tienen obligación alguna frente a las peticiones elevadas por el actor, dado que como puede constatarse en el escrito de tutela, las mismas están dirigidas a la Pontificia Universidad Javeriana – Facultades de Economía y Contaduría y en ese orden, no resulta procedente cualquier tipo de consecuencia o condena en su contra.

Indica que es cierto que su representada ofreció a la accionante la posibilidad de hacer prácticas profesionales en BTG Pactual S.A., quien cuenta con un programa institucional para la vinculación formativa de estudiantes a través de prácticas universitarias, por intermedio de las diferentes universidades del país.

Informa que mediante proceso de selección, quien fuera elegido tendría derecho a una beca, que constaba de Dos (2) salarios mínimos Legales Vigentes que se aplicarían en gastos para estudio, sumado el premio quedaría vinculado a la nómina de la empresa

Comenta que no es cierto que la accionante tuviera incondicionalmente derecho a una beca ni a la vinculación a la nómina de BTG Pactual S.A., dado que de conformidad con el convenio suscrito entre BTG Pactual S.A., la Pontificia Universidad Javeriana y la accionante, se pactó el reconocimiento mensual de una suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes ("SMLMV") a la estudiante, por concepto de auxilio económico en dinero, sin que dicha suma constituyera en forma alguna el pago de salarios, honorarios o prestaciones sociales, dado que la accionante, en calidad de estudiante, realizó sus labores de práctica bajo una regulación de carácter académico; en los términos de la cláusula quinta del citado convenio.

Dice que el programa de prácticas profesionales de BTG Pactual S.A. permite al estudiante en práctica tener acceso a las siguientes posibilidades: por un lado, participar de los procesos de selección internos con miras a lograr una vinculación laboral a la nómina de la sociedad y, por otro, participar en la convocatoria por una beca académica al final de su semestre de práctica, que se otorga por parte de BTG Pactual S.A. a máximo cuatro (4) de los estudiantes en práctica cuyos proyectos de práctica resulten seleccionados, aclarando que BTG Pactual S.A. no asume compromiso alguno con los estudiantes de vincularlos laboralmente ni de otorgarles la beca.

Comenta que los dos (2) SMLMV a los cuales hace referencia la accionante no correspondieron a una beca sino a un auxilio económico en dinero, sin que dicha suma constituyera en forma alguna el pago de salarios, honorarios o prestaciones sociales, dado que la accionante, en calidad de estudiante, realizó sus labores de práctica bajo una regulación de carácter académico. El auxilio económico anterior fue oportuna y debidamente cancelado por BTG Pactual S.A. a la accionante durante toda la vigencia del Contrato para la Vinculación Formativa de las Prácticas Universitarias, sin que sea cierto que, a causa de la pandemia, no se realizaron los pagos correspondientes.

Informa que el programa de prácticas profesionales de BTG Pactual S.A. ofrece al estudiante en práctica la posibilidad de participar en los respectivos procesos de selección internos, bien para lograr una vinculación laboral a la empresa, bien para recibir una beca académica, destacando que BTG Pactual S.A. no se comprometió, en ningún momento de la relación con la accionante, a garantizar incondicionalmente su vinculación laboral ni el otorgamiento de la beca. En esa medida, no es cierto que la accionante no resultó vinculada ni beneficiaria de la beca a causa de la pandemia, sino debido a que no cumplió con los requisitos internos establecidos para la asignación de la beca académica, así como con las exigencias definidas para los procesos de selección a los que voluntariamente se presentó la accionante.

Por lo anteriormente expuesto solicitan ser desvinculados de la presente acción tutelar.

Finalmente, el Alma Mater accionada, en su derecho de defensa informó que como premisa de partida debe precisarse que la relación entre un ente educativo como es la universidad y sus estudiantes, participa dentro de las llamadas "Relaciones especiales de sujeción", en este caso de carácter voluntario, pues a su configuración llegan las partes, Universidad y Estudiante en ejercicio de su consentimiento recíproco.

Con la matrícula todo estudiante asume el compromiso de cumplir con todos los reglamentos y normas de la universidad que le definen su carga académica y su comportamiento con ocasión de su pertenencia a la institución educativa y por ende, el reglamento de estudiantes viene a ser entonces uno de los instrumentos nucleares de esa relación de sujeción especial, que tiene asidero constitucional y legal por ser consecuencia directa de dicha autonomía. Su conocimiento y demás normas es imperativo, para todos los actores de la comunidad educativa; ya que allí se tipifican las relaciones y situaciones de tipo académico, administrativo y disciplinario de los estudiantes.

Informa que en concordancia con la Misión y Proyecto Educativo, la Universidad estableció dentro del Reglamento de Estudiantes una serie de deberes de obligatorio cumplimiento para todos los estudiantes de la Universidad, quienes con el acto de matrícula voluntaria y conscientemente aceptan.

Refiere que la accionante cumplió con algunos requisitos para ingresar a un múltiple programa pero omitió el cumplimiento de otros, es decir, la accionante solicitó, mediante comunicación del 3 de mayo de 2019, el retiro temporal de la carrera de economía, argumentando motivos económicos, lo anterior por cuanto para la estudiante era claro que -de conformidad con las NORMAS Y PROCEDIMIENTOS GENERALES PARA LOS ASPECTOS ADMINISTRATIVOS DE LA MATRÍCULA DE LOS PROGRAMAS DE PREGRADO DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA - cuando en

un período académico un estudiante adscrito a dos o más programas académicos de pregrado inscriba asignaturas en más de un programa deberá pagar, por concepto de matrícula, el mayor valor entre los valores de matrícula fijados para dichos programas.

Comunica que así las cosas, para la accionante era claro que, si ella no efectuaba el reintegro a la carrera de economía durante el año 2020, no podría cursar asignaturas en dicha carrera ni mucho menos solicitar la homologación de asignaturas en dicho programa, porque en el Reglamento de Estudiantes en el numeral 22, se establece claramente que el estudiante deberá solicitar el ingreso a otro programa académico, y es claro que para mantenerse activo en los dos programas, debe inscribir asignaturas en los dos programas, lo que no ocurrió, por cuanto la señorita Penagos solicitó el retiro temporal de la carrera de economía.

Manifiesta que durante el primer periodo de 2020, la tutelante se encontraba matriculada únicamente en el programa de Contaduría, por cuanto no solicitó el reintegro a la carrera de Economía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 52 del Reglamento de Estudiantes, lo anterior se evidencia en que no reposa una carta de solicitud de reintegro y que el valor de lo cancelado por ella por concepto de matrícula, \$3.300.000 aproximadamente, equivale a media matrícula del programa de Contaduría, por cuanto si hubiese estado inscrita en el programa de Economía debería haber cancelado la matrícula de mayor valor; en este caso, la de Economía, con un valor aproximado de \$6.600.000.

Informa que en caso de que se quiera solicitar por parte de la accionante la homologación de las asignaturas cursadas en la Universidad EAFIT, deberá inscribirse en la carrera de economía y deberá solicitar la homologación de las asignaturas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 72 del reglamento de Estudiantes. Lo anterior por cuanto el acuerdo de movilidad suscrito por la estudiante en noviembre de 2019, implicaba el compromiso de ésta de cumplir con los requisitos de las dos universidades, lo que significaba que la señorita Penagos debía estar inscrita en los dos programas académicos en los cuales pretendía hacer efectivo el acuerdo de aprendizaje, lo que no ocurrió por cuanto ella nunca se reintegró a la carrera de Economía, dejando sin efectos el acuerdo de aprendizaje respecto de dicha carrera, por lo que las asignaturas que cursó en la Universidad EAFIT, únicamente se le pueden reconocer en la carrera de Contaduría.

Comunica que por cuanto la accionante solicitó el retiro de la carrera de economía desde el segundo semestre de 2019, por lo que ella durante el primer semestre de 2020, no era estudiante de múltiple programa. De tal manera que si la accionante desea que le sean homologadas dichas asignaturas deberá solicitar el reintegro al programa de economía y solicitar se haga el proceso de homologación de dichas asignaturas en la carrera de economía.

Aclara que el reconocimiento de la práctica universitaria es un proceso independiente al de reconocimiento o al de homologación de asignaturas, por cuanto la práctica universitaria ya está registrada en el expediente académico de la estudiante Penagos.

Aduce que en esta tutela no se está discutiendo una homologación, es una imprecisión utilizar este término, por cuanto lo que la estudiante está solicitando a través de la presente acción de tutela es que la Universidad efectúe un reconocimiento de asignaturas por movilidad en un programa en el cual no estaba activa, lo cual no es posible a la luz del Reglamento

de Estudiantes de la Universidad; por cuanto el reconocimiento sólo se podrá efectuar en el programa en el cual estaba activa, es decir, Contaduría Pública.

Arguye que no se puede aceptar la solicitud de la accionante de que se efectúe el reconocimiento de las asignaturas cursadas en desarrollo del convenio de movilidad en la carrera de economía, por cuanto como ha quedado demostrado anteriormente, la señorita Penagos no se encontraba inscrita en dicha carrera, por lo que hasta que cumpla con la solicitud de reintegro al programa de economía no podrá solicitar se efectúe el proceso de homologación de las asignaturas objeto de discusión y continuar con su proceso de grado en dicha carrera, aceptar algo diferente sería ir en contra de sus propios reglamentos y vulnerar el derecho a la igualdad de los cientos de estudiantes de múltiple programa de la Universidad, que se encuentran en iguales condiciones que la accionante y que deben cumplir a cabalidad con todos los requisitos establecidos en los citados reglamentos.

Resalta que los motivos enunciados por la accionante, como violatorios de sus derechos fundamentales, obedecen únicamente a razones de la estudiante y no de la Universidad, pues la señorita Penagos, conocía los requisitos para cursar múltiple programa en la Universidad Javeriana, y decidió de manera voluntaria no reintegrarse al programa de economía durante el primer semestre de 2020.

Refiere que en ningún momento se han negado a expedir la certificación de terminación del plan de estudios por cuanto la Directora de la Carrera de Contaduría expidió el paz y salvo académico de la carrera de contaduría, con el cual puede continuar su proceso de grado en dicho programa, de tal manera que tan pronto cumpla con los requisitos administrativos para el grado podrá obtener su título de contadora javeriana y conseguir un empleo y proceder con el pago de sus obligaciones adquiridas con el ICETEX.

Informa que si el deseo de la demandante es graduarse del programa de Economía, deberá comunicarse con la directora de carrera para que la oriente en los pasos requeridos para ello, de tal manera que la Universidad no ha negado derecho alguno a la accionante, por cuanto a la fecha, la Universidad ha reconocido todas las actividades a las que tiene derecho y ha cumplido a cabalidad con lo dispuesto en sus reglamentos, expidiendo el paz y salvo académico de la carrera de contaduría. Sin embargo, y por las razones expuestas, la señorita Penagos no ha cumplido con la totalidad de los requisitos de la carrera de economía y debe reintegrarse al programa y culminarlos a efectos de iniciar su proceso de grado en dicha carrera; por lo que la accionante no puede colocar de garante a la Pontificia Universidad Javeriana de su derecho al trabajo, porque el hecho de contar con la certificación de terminación del plan de estudios no garantiza que vaya a obtener un empleo en el Banco de la República, por cuanto estamos frente a unas meras expectativas, respecto de las cuales no es esa institución educativa la llamada a otorgar o garantizar un empleo a la accionante; los deberes de la Javeriana únicamente se limitan a prestar sus servicios educativos a aquellos estudiantes que cumplan con las condiciones y requisitos exigidos en sus reglamentos y el hecho de que la misma obtenga su título no garantiza que obtenga un trabajo, por cuanto estas situaciones son meras expectativas, que no corresponde garantizar a la Universidad Javeriana.

Destaca que de acuerdo con las pruebas que reposan en el expediente, se tiene que en la presente acción constitucional no existe un perjuicio

irremediable; dado que según la jurisprudencia constitucional, este debe ser inminente, debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; debe tratarse de un perjuicio grave; y solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables.

Arguye que estudiando los requisitos del caso que nos atañe y conforme a lo pretendido por la señorita Penagos, en la presente acción constitucional se encuentra que no se cumple con ninguno de los presupuestos antes señalados, por cuanto las actuaciones desplegadas por la Universidad se encuentran ajustadas a sus reglamentos y normas, la Universidad efectuó los reconocimientos a los que la estudiante tenía derecho, como queda demostrado que a la fecha ya fue otorgado su paz y salvo académico de la carrera de contaduría y podrá continuar su proceso de grado, de tal manera que no obra en el expediente soporte que permita deducir la vulneración de sus derechos fundamentales.

Argumenta que el hecho de que en la actualidad la señorita Penagos no pueda continuar con su proceso de grado en la carrera de economía obedece de manera estricta al actuar de la accionante y no a la negativa de esa institución educativa en otorgar dicho paz y salvo académico, por cuanto la Universidad Javeriana, ha dado estricto cumplimiento a sus requisitos y normas internas consagradas en sus Reglamentos y Normas Académicas y en ningún momento ha vulnerado derecho alguno de la tutelante.

Refiere que en el presente caso, ni los reglamentos de la Universidad, ni las determinaciones tomadas frente a la situación académica de PAOLA ALEJANDRA PENAGOS VELASQUEZ resultan arbitrarias ni contrarias a la Constitución, sino que por el contrario son fruto del ejercicio válido de la autonomía universitaria consagrado en el artículo 69 de la Constitución Nacional.

Finalmente solicitan negar la presente acción de tutela, toda vez que la Pontificia Universidad Javeriana actuó de conformidad con la autonomía universitaria, respetando sus límites y en ningún momento vulneraron los derechos alegados por la accionante, por cuanto la Universidad se ha limitado a dar estricto cumplimiento a lo establecido por el Reglamento de Estudiantes, y en las demás normas expedidas por el Consejo Administrativo de la Universidad, documentos que son de obligatorio cumplimiento para todos los miembros de la Comunidad Javeriana, de tal manera que la situación que alega como vulneradora de sus derechos, es enteramente su responsabilidad, por cuanto se evidenció que no cumplió con las condiciones para cursar múltiple programa, al no reintegrarse al programa de economía ni cancelar el valor de la matrícula equivalente a dicho programa, por lo que no resulta viable conceder la tutela ni proteger los derechos supuestamente vulnerados por esa institución educativa.

CONSIDERACIONES

Se reliva en primer término que la acción de tutela tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Magna.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos

constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Planteado lo anterior, ha de circunscribirse este análisis, en esta oportunidad, al aspecto relativo a la procedibilidad de la presente solicitud, en punto a la petición que versa sobre la presunta violación de garantías fundamentales, pues solo de ser afirmativa la respuesta que se tenga al cuestionamiento que en tal sentido debe hacerse por parte de este Despacho, podrá entrarse al estudio de la transgresión o no a que alude el accionante.

Sobre el particular, se ha instaurado la presente acción de amparo con el objeto de que se le ordene a la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA o a la autoridad que corresponda: i) proceda a validar el Acta de Reconocimiento de la práctica Universitaria en su totalidad y el consecuente Acuerdo de Aprendizaje que trata sobre la autorización para cursar las materias optativas de RENTA FIJA Y RENTA VARIABLE, cursadas y aprobadas en la universidad EAFIT de la ciudad de Medellín (Antioquia) y la posterior Homologación por las materias TEORÍA de PORTAFOLIO y ECONOMETRÍA FINANCIERA en la Institución Educativa accionada. ii) Ordenar a la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA, previo haber cumplido los requisitos del punto primero, se proceda a incluir a la accionante, en la ceremonia de grado prevista para el día 19 de Septiembre, en la fecha que le corresponda por su especialidad y profesión. iii) Ordenar a la tutelada, que en su función o labor administrativa expida certificación de terminación del plan de estudios, el Acta de grado según corresponda con la celebración del grado y demás documentos pertinentes y necesarios, para que la demandante, pueda optar por laborar en esta profesión u oficio.

Referente al principio de la autonomía universitaria y al reglamento estudiantil ha manifestado nuestro máximo organismo rector en materia constitucional en Sentencia T-089 de 2019 con ponencia del H. Magistrado Dr. Alberto Rojas Ríos, lo siguiente:

"5. El Principio de autonomía universitaria y su relación con el derecho a la educación y al debido proceso dentro de los asuntos

***disciplinarios que se llevan a cabo en los centros educativos.
Reiteración de jurisprudencia.***

De manera reiterada y pacífica, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que el artículo 69 superior salvaguarda la autonomía universitaria, al reconocer que las directivas y estudiantes pueden darse su reglamento, así como aplicarlo. Las instituciones de educación superior tienen la facultad de regular las relaciones que nacen de la actividad académica. En ese contexto, las universidades se encuentran habilitadas para expedir normas que regulen **(i)** el funcionamiento de la institución o de diversas conductas que afectan el proceso educativo, **(ii)** los comportamientos que no son propios del ejercicio de la academia ni de una sociedad que pretenda construir ciudadanía, por ejemplo plagio o fraude.

(...).

Esta Corporación ha desarrollado las siguientes sub-reglas, con el fin de identificar los límites de la autonomía universitaria:

"a) La discrecionalidad universitaria, propia de su autonomía, no es absoluta, como quiera que se encuentra limitada por el orden público, el interés general y el bien común.

b) La autonomía universitaria también se limita por la inspección y vigilancia de la educación que ejerce el Estado.

c) El ejercicio de la autonomía universitaria y el respeto por el pluralismo ideológico, demuestran que los centros superiores tienen libertad para determinar sus normas internas, a través de los estatutos, las cuales no podrán ser contrarias a la ley ni a la Constitución.

d) Los estatutos se acogen voluntariamente por quienes desean estudiar en el centro educativo superior, pero una vez aceptados son obligatorios para toda la comunidad educativa. El reglamento concreta la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior.

e) El Legislador está constitucionalmente autorizado para limitar la autonomía universitaria, siempre y cuando no invada ni anule su núcleo esencial. Por lo tanto, existe control estricto sobre la ley que limita la autonomía universitaria.

f) La autonomía universitaria es un derecho limitado y complejo. Limitado porque es una garantía para el funcionamiento adecuado de la institución. Es complejo, como quiera que involucra otros derechos de las personas.

g) Los criterios para selección de los estudiantes pertenecen a la órbita de la autonomía universitaria, siempre y cuando aquellos sean razonables, proporcionales y no vulneren derechos fundamentales y en especial el derecho a la igualdad. Por ende, la admisión debe corresponder a criterios objetivos de mérito académico individual.

h) Los criterios para determinar las calificaciones mínimas deben regularse por reglamento, esto es corresponden a la autonomía universitaria.

i) Las sanciones académicas hacen parte de la autonomía universitaria. Sin embargo, son de naturaleza reglada, como quiera que las conductas que originan la sanción deben estar previamente determinadas en el reglamento. Así mismo, la imposición de sanciones está sometida a la aplicación del debido proceso y del derecho de defensa”.

El precedente constitucional ha precisado que la autonomía universitaria implica la libertad de acción de los centros educativos superiores, por lo que las restricciones son una excepción que deben fundarse en los principios, valores y derechos constitucionales, verbigracia -justamente- la educación y el debido proceso.

La educación, a su vez, ha sido considerada como un derecho de naturaleza fundamental que tiene una característica de derecho-deber. Esa dualidad significa que el ejercicio del derecho a la educación depende del cumplimiento de las obligaciones propias del ejercicio académico, por ejemplo observar los reglamentos de convivencia y académicos.

Por ello, la Corte Constitucional ha precisado que la educación “se convierte en un derecho a recibir la educación en esas condiciones, siempre y cuando observe un leal cumplimiento de las normas sobre comportamiento, rendimiento personal y académico, previa y claramente establecidas en el reglamento interno de la institución universitaria”.

(...)

Por lo tanto, los reglamentos estudiantiles que implementan las universidades, en ejercicio de su autonomía, deben garantizar al estudiante el derecho al debido proceso tanto formal como material y esto implica, entre otras cosas, que: **(i)** las sanciones no podrán ser desproporcionadas, ni inconstitucionales; y **(ii)** que las faltas en la que puedan incurrir estén establecidas con anterioridad.

(...)”.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la anterior jurisprudencia, lo planteado por la tutelante y de la respuesta brindada por el establecimiento universitario tutelado, se puede deducir que éste está actuando de conformidad con su reglamento estudiantil el cual es de obligatorio cumplimiento tanto para la institución educativa, sus directivas y sus educandos y por ende sus estudiantes se encuentran obligados a acatar sus estatutos así no estuvieren de acuerdo, razón por la que el amparo tutelar invocado será denegado.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirus o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí se tome y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR la acción de tutela interpuesta por **PAOLA ALEJANDRA PENAGOS VELASQUEZ** contra **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA -FACULTADES DE ECONOMIA Y CONTADURIA-**, **UNIVERSIDAD EAFIT de MEDELLIN** y **BTG PACTUAL S.A. COMISIONISTA DE BOLSA "BTG Pactual S.A."** (Vinculados de manera oficiosa), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. (Art. 31 Decreto 2591 de 1.991).

TERCERO: ORDENAR NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma más expedita, relievándoles el derecho que les asiste de impugnar la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido, a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse este fallo (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez